

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 73

Fecha: 24 MAYO de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00270	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OMAR PEREZ	causante EFRAIM CAMACHO ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 15/2021 hora 8:00 a.m. revisión expediente demandante.	21/05/2021		
41001 31 10005 2019 00603	Verbal	JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ RAMIREZ	DIANA PATRICIA ZAMBRANO VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 28/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas.	21/05/2021		
41001 31 10005 2021 00120	Verbal Sumario	LUIS ALFONSO VERA OSORIO	MARIA DE LOS ANGELES SANDOVAL PUENTES	Auto termina proceso por Conciliación	21/05/2021		
41001 31 10005 2021 00143	Procesos Especiales	FERNANDO MAURICIO CASTAÑO RUIZ	ADOPCION	Sentencia de Primera Instancia fecha real sentencia mayo 20/2021	21/05/2021		
41001 31 10005 2021 00173	Ejecutivo	PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO	NILSON ALBERTO LLANOS TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/05/2021		
41001 31 10005 2021 00173	Ejecutivo	PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO	NILSON ALBERTO LLANOS TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	21/05/2021		
41001 31 10005 2021 00201	Verbal Sumario	RAMIRO TIERRADENTRO ALVAREZ	CAMILO ANDRES TIERRADENTRO MERCHAN	Auto inadmite demanda	21/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24 MAYO de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: OMAR PÉREZ  
CAUSANTE: EFRAIM CAMACHO ROJAS  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN: 410013110005-2018-00270-00

Neiva, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se señala la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 am)** del próximo **QUINCE (15) DE JUNIO** para que el demandante OMAR PÉREZ tenga acceso al expediente físico del presente proceso, a quien deberá notificarse la decisión por el medio más expedito.- Se ordena que por secretaría se adelanten los trámites pertinentes para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2019-00603-00**

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
APODERADO DTE:	JAIRO DE JESÚS AGUILAR CUESTAS <a href="mailto:Jairo.aguilar_51@yahoo.es">Jairo.aguilar_51@yahoo.es</a>
DEMANDADO	DIANA PATRICIA ZAMBRANO VARGAS
APODERADO	<a href="mailto:Mayara1009@hotmail.com">Mayara1009@hotmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00603-00

Neiva, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el parágrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Matrimonio celebrado entre el señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y la señora DIANA PATRICIA ZAMBRANO VARGAS.
- Registro Civil de Nacimiento del señor el señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora DIANA PATRICIA ZAMBRANO VARGAS.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad S.R.Z.
- Formato único de Noticia Criminal con Número 410016000716201902284

- Formato de Solicitud Medidas Preventivas de Seguridad
- Petición radicada el 05 de noviembre de 2019 ante la Comisaria de Familia de Neiva, por medio del cual, el señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ solicita Medida de Protección y hace ofrecimiento de alimentos en favor de su hija menor de edad de iniciales S.R.Z.
- Copia de la Licencia de Tránsito No. 1008121497
- Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio "SAJUSS" expedido por la Cámara y Comercio de Neiva.
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-9466.
- Certificado expedido por el Banco Davivienda.
- Copia de la Escritura Pública No. 1855 del 23 de julio de 2013 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva
- Copia de la Escritura Pública No. 82 del 29 de enero de 2014 de la Notaría Primera del Círculo de Neiva
- Copia de la Cédula de ciudadanía del señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ y de la señora DIANA PATRICIA ZAMBRANO VARGAS

**TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de medida de protección dentro del proceso penal bajo radicado No. 410016000584202000058, por el presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.
- Copia de la Constancia Despacho de fecha 25 de febrero de 2020, suscrita por la Comisaria de Familia Sede Centro de Neiva.

El Despacho se abstiene de decretar como prueba oficiar al Banco Davivienda emitir Certificado de Paz y Salvo sobre la deuda de la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-9466 por cuanto el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal es posterior

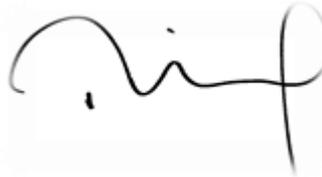
### **PRUEBAS DE OFICIO.**

**INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día a efectos de adelantar la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**Radicación : 410013110005-2021-00120-00**

Y Proceso : CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL ALIMENTOS  
VISITAS  
Demandante : LUIS ALFONSO VERA OSORIO  
Demandado : MARIA DE LOS ANGELES SANDOVAL  
PUENTES  
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a lo solicitado por la apoderada del demandante, teniendo en cuenta que aportan la conciliación celebrada entre el señor LUIS ALFONSO VERA OSORIO y la señora MARIA DE LOS ANGELES SANDOVAL PUENTES y coadyuvado por la apoderada actora.  
En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación suscrita por las partes.

**SEGUNDO: TERMINAR** el presente proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

**CUARTO: EXPEDIR** copia auténtica de la presente providencia y del acuerdo aportado.

**QUINTO: ORDENAR**, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: ADOPCIÓN**  
**SOLICITANTES: LINA MARCELA SEGURA AMAYA y**  
**FERNANDO MAURICIO CASTAÑO**

**RUIZ.**

**RADICACIÓN: 410013110005 2021-00143-00**  
**ACTUACIÓN: SENTENCIA**

**Neiva (H.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

## **1. ASUNTO**

Resolver dentro del presente proceso la adopción en interés la menor C.U.C.

## **2. ANTECEDENTES**

1. Pretenden los solicitantes se les conceda la adopción de la menor C.U.C. y se efectúen las respectivas anotaciones en el registro civil de la menor, petición que sustentan en que reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para la adopción de la niña C.U.C. y han tomado la decisión de consenso de adoptar y hacerla su hija, estando dispuestos a brindarle los mejores cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto personal, físico, emocional y afectivo.

2. Luego de que la parte demandante subsanara la demanda, la misma fue admitida y se dispuso notificar a los solicitantes, al Procurador y Defensor de Familia; este último conceptuó favorablemente sobre las pretensiones de los señores Lina Marcela Segura Amaya y Fernando Mauricio Castaño Ruiz, para que adopte a la niña en mención, teniendo en cuenta que no existe impedimento legal alguno, aunado a que, el expediente cumple con todas las exigencias legales reguladas en el Código de Infancia y Adolescencia y en las demás normas concordantes.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si con las pruebas aportadas por los interesados, es procedente concederles la adopción que pretenden frente a la menor y si con esa decisión se está garantizando la protección de sus derechos.

### **3.2. Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia, que la solicitud de adopción de la menor C.U.C. será concedida a los solicitantes, pues a más de que reúne los requisitos de ley, es una medida que garantiza el interés superior de aquella, ya que con ella se

logra que crezca en una familia que tiene idoneidad afectiva, moral y física, que propenderá por su desarrollo integral. Por lo demás se tiene que fue surtido de manera adecuada el trámite de adopción de la menor ante el Defensor de Familia del Centro Zonal Garzón.

### **3.3. Supuestos Jurídicos**

3.3.1 De conformidad con el art. 61 del CIA *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”* cuya finalidad en el caso especial de los menores, es que ingresen a una familia (Sentencia C-562 de 30 de noviembre de 1995), por lo que constituye un medio a través del cual el Estado garantiza el interés superior del niño y sus derechos fundamentales, en especial a tener una familia.

3.3.2 Ahora, el artículo 68 del CIA, establece:

*“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:*

1. *Las personas solteras.*
2. *Los cónyuges conjuntamente.*
3. *Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años...”*

### **3.4. Supuestos fácticos**

3.4.1. De las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que la solicitud de adopción reúne los requisitos exigidos por el art. 68 del C.I.A. amén que se compadece con el interés superior de la menor y la protección de la misma, lo anterior en razón a que:

i) Del registro civil de nacimiento de la menor C.U.C, de la señora Lina Marcela Segura Amaya y del señor Fernando Mauricio Castaño Ruiz se logra extraer que la primera tiene 2 años y los solicitantes, 40 y 43 años respectivamente.

ii) La señora Lina Marcela Segura Amaya y del señor Fernando Mauricio Castaño Ruiz, tienen un vínculo matrimonial vigente desde el año 2015, según se constata con el Registro civil de matrimonio.

iii) Del registro civil de nacimiento de los adoptantes se evidencia que no tienen notas marginales, tales como interdicciones, designación de apoyos judiciales u otras de las cuales se pueda predicar y que conlleven a valorar tales situaciones frente a la adoptiva y que restrinjan o limiten en su cuidado por los solicitantes.

iv) Los aquí solicitantes, se encuentran en condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas adecuadas, según el certificado de idoneidad, así lo certificó la Defensora de Familia-Secretaría de Comité de Adopciones del ICBF – Regional Huila, en razón del Aval que ese comité expidiera, además de que se confirmó con el reporte de la Policía Nacional que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni con otros entes de control.

v) Mediante Resolución No. 024 de fecha 14 de febrero de 2020 de la Defensoría de Familia Centro Zonal Garzón – Regional Huila del ICBF, allegado con la demanda, la que se encuentra en firme, declaró en situación de adoptabilidad a la niña C.U.C. y confirmó como medida definitiva de restablecimiento de derechos la ubicación el lugar sustituto hasta tanto sea asignada en adopción a un nuevo grupo familiar; decisión que también fue registrada en la nota marginal del registro de la menor según el documento aportado.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la documentación allegada se encuentra con el lleno de los requisitos legales, se acogerá la solicitud de adopción de los solicitantes frente a la menor C.U.C, de conformidad que tal medida vela por el derecho a tener una familia y a un desarrollo armónico en un entorno adecuado para que pueda desarrollarse integralmente, de acuerdo con la certificación del ICBF en el que se describe la integración de los solicitantes Lina Marcela Segura Amaya y Fernando Mauricio Castaño Ruiz adoptantes, que inició desde el día 30 de noviembre de 2020 hasta el día 08 de diciembre de 2020, evaluada como Exitosa y dentro del trámite administrativo situación que también se pone de presente por el Defensor de Familia.

En virtud de lo anterior, se dispondrá los ordenamientos pertinentes para el cumplimiento de la decisión adoptada, entre ellas el cambio de nombre de la menor,

### **3.5. Conclusión**

En consideración a lo anterior se accederá a la adopción pedida con las consecuencias pertinentes de esa determinación.

## **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora LINA MARCELA SEGURA AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.904.178 de Bogotá D.C. y FERNANDO MAURICIO CASTAÑO RUIZ identificado con Cédula de y 75.089.404 de Manizales (Caldas) LA ADOPCIÓN de la menor C.U.C., nacida

en Neiva el 27 de agosto de 2018, identificada con NUIP. 1.080.190.199 cuyo nacimiento fue inscrito en la Registraduría de Gigante (Huila), bajo el indicativo serial Nro. 57725430.

**SEGUNDO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en la Registraduría de Gigante (Huila), asentando para ello un nuevo registro de nacimiento respecto de la menor Catalina Ule Carvajal con NUIP 1.080.190.199, quien deberá registrarse con su nuevo nombre de MIKAELA CASTAÑO SEGURA, por así autorizarse en esta sentencia, además de efectuar los registros a los que haya lugar en razón de la adopción aquí concedida y en los libros pertinentes.

**TERCERO: INDICAR** que adelante y para todos los efectos legales la menor Catalina Ule Carvajal, se llamará MIKAELA CASTAÑO SEGURA.

**CUARTO: DISPONER** que en razón de la adopción que se concede, se adquiere entre los adoptantes y la menor adoptada todos los derechos y obligaciones de padres e hija.

**QUINTO: TENER** en cuenta para todos los efectos, la reserva de documentos y actuaciones en este trámite según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

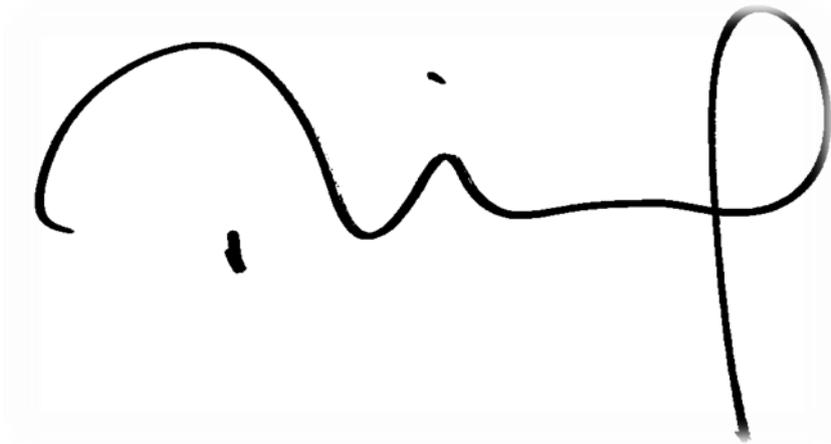
**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente de esta sentencia a la señora Lina Marcela Segura Amaya y al señor Fernando Mauricio Castaño Ruiz con el envío de la misma a sus correos electrónicos.

Por Secretaría una vez ejecutoriada la providencia envíeseles vía correo electrónico copia de esta providencia y del oficio dirigido a la Registraduría de Garzón (Huila) para que se surta la inscripción de la sentencia, tanto a la Registraduría como al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante.

**SEPTIMO: REQUERIR** a los solicitantes para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído alleguen el registro civil de nacimiento de la menor donde conste la inscripción de esta sentencia.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta sentencia al Defensor y Procurador de Familia.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and cursive, starting with a large loop on the left, followed by a series of smaller loops and a long vertical stroke on the right that ends in a hook.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00173-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO <a href="mailto:Mela_vallejo@hotmail.com">Mela_vallejo@hotmail.com</a> Celular: 3144645788
APODERADO DTE:	PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA <a href="mailto:rivaesecat@hotmail.com">rivaesecat@hotmail.com</a> Celular: 3204759046
DEMANDADO	NILSON LLANOS TRUJILLO <a href="mailto:nilson_8815@hotmail.com">nilson_8815@hotmail.com</a> Celular: 3125875931
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00173-00

Neiva, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y como quiera que el acta de audiencia del 04 de agosto de 2016 constituye título ejecutivo, que representa una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO en contra de NILSON LLANOS TRUJILLO por las siguientes sumas:

**POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

1. Ciento diez mil pesos m/cte. (\$110.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de febrero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. Seiscientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$642.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de marzo de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
3. Seiscientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$642.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de abril de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

4. Seiscientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$642.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de mayo de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
5. Seiscientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$642.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de junio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
6. Seiscientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$642.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de julio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
7. Seiscientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$642.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de agosto de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
8. Seiscientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$642.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de septiembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
9. Seiscientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$642.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de octubre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
10. Seiscientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$642.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de noviembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
11. Seiscientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$642.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de diciembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
12. Setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de enero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
13. Setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de febrero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
14. Setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de marzo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

15. Setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de abril de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

16. Setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de mayo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

17. Setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de junio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

18. Setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de julio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

19. Setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de agosto de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

20. Setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de septiembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

21. Setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de octubre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

22. Setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de noviembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

23. Setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

24. Setecientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$742.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

25. N Setecientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$742.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles

a partir del 11 de febrero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

26. Setecientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$742.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

27. Setecientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$742.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

28. Setecientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$742.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

29. Setecientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$742.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

30. Setecientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$742.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

31. Setecientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$742.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

32. Setecientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$742.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

33. Setecientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$742.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

34. N Setecientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$742.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

35. Setecientos cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$742.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 junto con los

intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

36. Setecientos ochenta y seis mil quinientos veinte pesos m/cte. (\$786.520) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

37. Setecientos ochenta y seis mil quinientos veinte pesos m/cte. (\$786.520) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

38. Setecientos ochenta y seis mil quinientos veinte pesos m/cte. (\$786.520) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

39. Setecientos ochenta y seis mil quinientos veinte pesos m/cte. (\$786.520) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

40. Setecientos ochenta y seis mil quinientos veinte pesos m/cte. (\$786.520) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

41. Setecientos ochenta y seis mil quinientos veinte pesos m/cte. (\$786.520) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

42. Setecientos ochenta y seis mil quinientos veinte pesos m/cte. (\$786.520) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

43. Setecientos ochenta y seis mil quinientos veinte pesos m/cte. (\$786.520) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

44. Setecientos ochenta y seis mil quinientos veinte pesos m/cte. (\$786.520) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

45. Setecientos ochenta y seis mil quinientos veinte pesos m/cte. (\$786.520) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles

a partir del 11 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

46. Setecientos ochenta y seis mil quinientos veinte pesos m/cte. (\$786.520) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

47. Setecientos ochenta y seis mil quinientos veinte pesos m/cte. (\$786.520) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

48. Ochocientos catorce mil cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$814.048) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

49. Ochocientos catorce mil cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$814.048) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de febrero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

50. Ochocientos catorce mil cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$814.048) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de marzo de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

51. Ochocientos catorce mil cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$814.048) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de abril de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

#### **POR CONCEPTO DE CUOTAS ADICIONALES**

52. Quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de la menor de edad en el año 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

53. Quinientos treinta mil pesos m/cte. (\$530.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de la menor de edad en el año 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

54. Quinientos sesenta y un mil ochocientos pesos m/cte. (\$561.800) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de la menor de edad en el año 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

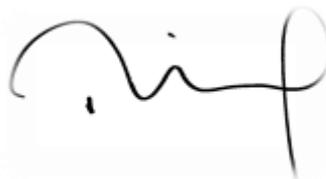
**TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.320 y Tarjeta Profesional No. 53.271 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO, en los términos del poder conferido por ella misma.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00201-00**

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	RAMIRO TIERRADENTRO ALVAREZ <a href="mailto:Raducha25@hotmail.com">Raducha25@hotmail.com</a>
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS TIERRADENTRO MERCHAN
APODERADO DTE	ROGELIO ORREGO POLANÍA <a href="mailto:abogadorogelioorrego@gmail.com">abogadorogelioorrego@gmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00201-00

Neiva, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Omitió indicar en el libelo de la demanda y en el poder la identificación del demandado conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa, en este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea superado lo señalado.
- No acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 2º artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P.
- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que el Registro Civil de Nacimiento con el cual se presente demostrar la edad del demandado se encuentra incompleto, dado que el documento que se aportó no permite evidenciar el año en que nació.
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

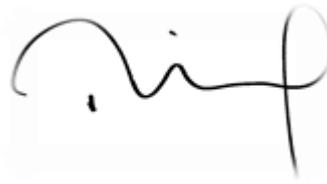
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Alimentos instaurada por RAMIRO TIERRADENTRO ALVAREZ en contra de CAMILO ANDRÉS TIERRADENTRO MERCHAN por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)